

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones establecidas en el punto anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o por la asunción de nuevas competencias.

Artículo 7.— Competencias de los Consejeros.

1. Los Consejeros podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes a su Consejería, siempre que no afecten a créditos de los Capítulos I, VI, y VII o a subvenciones nominativas.

2. En caso de informe desfavorable por parte de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ley.

3. Las modificaciones presupuestarias autorizadas, incluidas en el apartado 1 de este artículo se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía (D.G. de Economía y Presupuestos), para información de dicho centro directivo y, en su caso, para instrumentar su ejecución.

Artículo 8.— Competencias del Consejero de Hacienda y Economía.

1. El Consejero de Hacienda y Economía ejercerá, además de las competencias genéricas que se determinan en el artículo anterior de esta Ley, las siguientes:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 7.2 de esta Ley.

b) Autorizar transferencias de créditos en los supuestos no incluidos como de competencia de los Consejeros, previstos en el número 1 del artículo 7 de esta Ley.

c) Autorizar las generaciones e incorporaciones de créditos enumeradas en los artículos 71 y 73 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por el Real Decreto Ley 1091/88, de 23 de septiembre, por el que se aprueba su Texto Refundido.

No obstante, la incorporación de remanentes no comprometidos de ejercicios anteriores, precisará de informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

d) Las ampliaciones de los créditos incluidos en el artículo 4 de esta Ley.

e) Autorizar la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de créditos, según establece el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria, según la redacción dada por el Real Decreto Ley 1091/88, de 23 de septiembre, por el que se aprueba su Texto Refundido.

2. El Consejero de Hacienda y Economía dará cuanta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de lo dispuesto en este artículo, así como de las autorizadas por los Consejeros correspondientes dentro de sus competencias.

Artículo 9.— Competencias del Consejo de Gobierno.

Corresponde al Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar:

a) Las transferencias de créditos no contempladas en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

b) Las modificaciones presupuestarias que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas cuya autorización requiera el Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Artículo 10.— Alcance de las modificaciones.

La competencia para efectuar las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos anteriores comporta la posibilidad de la creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

Artículo 11.— Créditos plurianuales.

1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que, para cada ejercicio, autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicia en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, asistencia técnica y científica, y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por el plazo de un año.

c) Cargas financieras derivadas del endeudamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado segundo no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes, en el ejercicio inmediato siguiente, el 70%; en el segundo ejercicio, el 60%; y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50%.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado tres, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

5. Podrán igualmente concertarse arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma con previsión de duración indefinida siempre que el comienzo de su efecto tenga lugar dentro del propio ejercicio y no obligue a su mantenimiento.

Artículo 12.— Notificación a la Diputación General.

De las modificaciones presupuestarias contempladas en los artículos 7, 8 y 9 se dará cuenta trimestralmente a la Diputación General de La Rioja.

TÍTULO II.— DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 13.— Retribuciones de los Altos Cargos.

Las retribuciones de los Altos Cargos para 1990 experimentarán un aumento porcentual igual al que se determine para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 14.— Retribuciones de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

1. Con efectos 1 de enero de 1990 el incremento porcentual del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral será igual al fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Los complementos personales y transitorios.

Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante 1990, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determinase una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema retributivo.

A efectos de la absorción prevista anteriormente, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en esta Ley, sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, a efectos de absorción del complemento personal transitorio.

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley, quedarán excluidos del aumento previsto en la misma.

Artículo 15.— Retribuciones de los funcionarios interinos, en prácticas y eventuales.

1. Los funcionarios interinos percibirán el 95 por ciento de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupa vacante y el 100 por cien de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

2. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, de aplicación para la Administración del Estado.

3. El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso de que dicho personal sea funcionario.

Artículo 16.— Retribuciones del Personal Laboral.

1. Con efectos de 1 de enero de 1990, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al porcentaje establecido para el personal funcionario sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento.

Se entenderá por masa salarial a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social, devengados durante 1989, excentuándose:

a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.

b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.

c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados suspensiones y despidos.

d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo, como a régimen de trabajo.

Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1990, deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo de dicho año.

Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración Autónoma.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del convenio o acuerdo colectivo por el que se modifiquen las retribuciones del personal laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de sus Organismos Autónomos para 1990, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

3. La Consejería de Administraciones Públicas con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenio o acuerdo colectivo, deberá solicitar de la Consejería de Hacienda y Economía la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dicho pacto o acuerdo, aportando al efecto la memoria que contenga la cuantificación de la masa salarial correspondiente a 1989.

4. Las retribuciones del personal laboral se ajustarán a las condiciones